



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 423

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE
SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	En Pesos
IMPUESTOS	268,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00
Predial	230,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,000.00
Traslación de Dominio	25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,000.00
Saneamiento	3,000.00
DERECHOS	703,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	110,000.00
Mercados	70,000.00
Panteones	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	593,000.00
Alumbrado Público	125,000.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	35,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	85,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	35,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	95,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	15,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	165,000.00
PRODUCTOS	7,300.00
Productos	7,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	3,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,300.00
APROVECHAMIENTOS	125,000.00
Aprovechamientos	65,000.00
Multas	65,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	60,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	30,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	30,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	
Participaciones	14,966,944.00
Fondo General de Participaciones	9,273,401.00
Fondo de Fomento Municipal	4,458,969.00
Fondo Municipal de Compensaciones	379,116.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	209,957.00
ISR sobre Salarios	4,348.00
Participaciones por Impuestos Especiales	120,281.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	460,909.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	39,820.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20,143.00
Aportaciones	40,553,890.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	32,356,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	8,197,440.72
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	56,627,636.72

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

TABLA DE VALORES DE SUELO 2021

VILLA SOLA DE VEGA		277
MUNICIPIO		CLAVE DE MUNICIPIO
Zonas de Valor	\$/m2	
B	290.00	
C	120.00	
D	90.00	
Fraccionamiento	260.00	
Susceptible de Transformación	30.00	
Agencias y Rancherías	30.00	
Zonas de Valor	\$/Ha	
Agrícola	10,000.00	Suelo Rústico
Agostadero	7,500.00	
Forestal	6,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	5,000.00	
BASE CATASTRAL MÍNIMA		
SUELO URBANO	35,848.00	2
SUELO RÚSTICO	17,924.00	0
		2
		1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION 2021

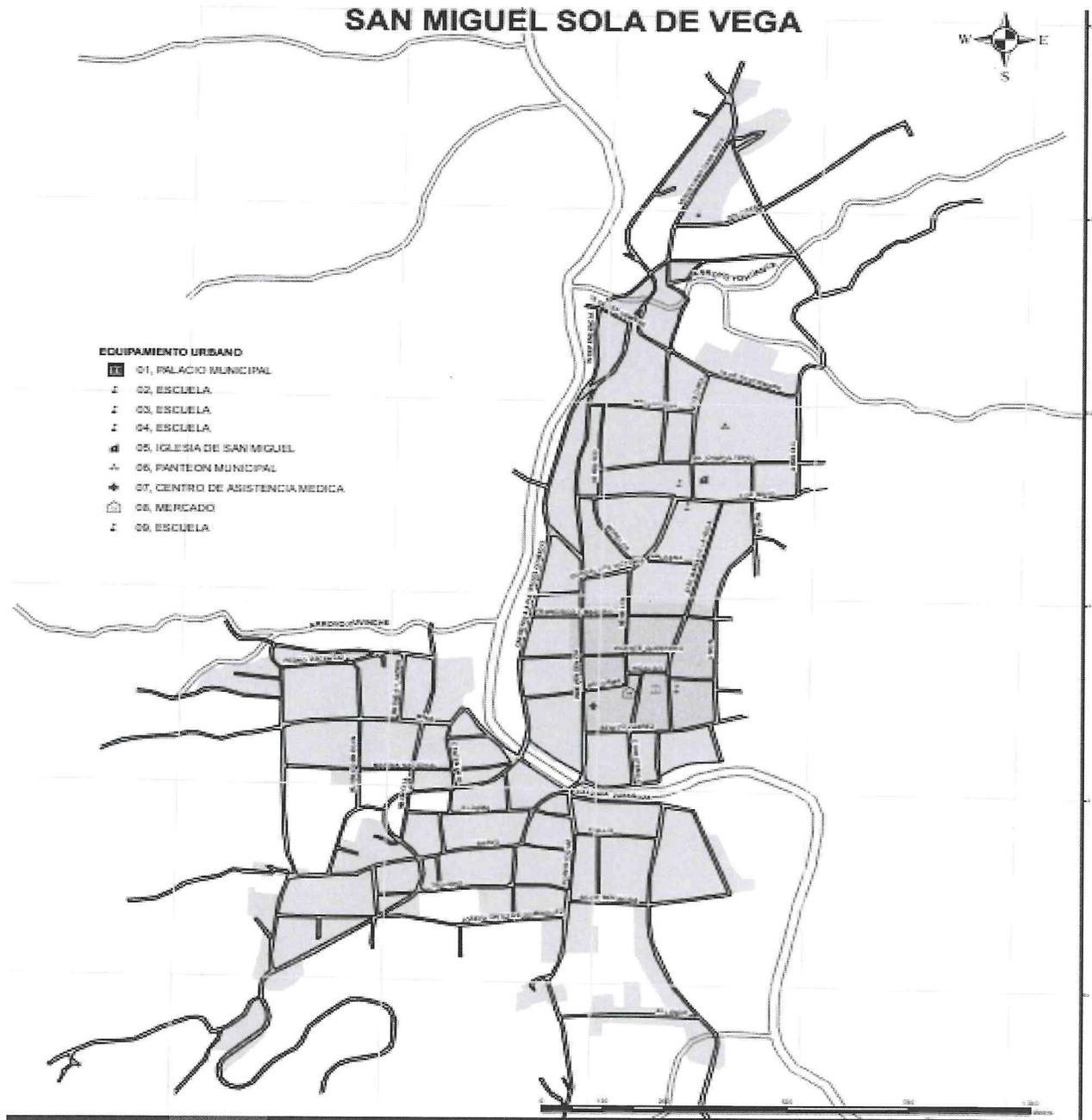
Aplica para el Municipio		277	VILLA SOLA DE VEGA		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
Regional			Moderna de Produccion Hospital		
Básico	IRB1	\$153.30	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Antigua			Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	\$293.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$469.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.70	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	\$733.60	Básico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Mínimo	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$887.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,320.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Coberfizo		
Económico	PCE3	\$775.30	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
Moderna de Produccion Industrial			Medio	COCO4	\$451.00
Económico	PIE3	\$943.00	Moderna Complementarias Palapa		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
Moderna de Produccion Bodega			Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$660.00	Alto	COPAS	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$838.00	Moderna Complementarias Cisterna (Valor por metro cúbico)		
Medio	PBM4	\$964.00	Económico	COC13	\$618.00
Moderna de Produccion Escuela			Medio	COC14	\$723.00
Económico	PEE3	\$1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral (Valor por metro lineal)		
Medio	PEM4	\$1,331.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Alto	PEA5	\$1,530.00	Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores de 60 años, personas con alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	15.40
II. Habitacional tipo medio	7.19
III. Habitacional popular	5.13
IV. Habitacional de interés social	6.16
V. Habitacional campestre	7.19
VI. Granja	7.19
VII. Industrial	7.19

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00
V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00
VIII. Bacheo m ²	100.00
IX. Empedrado m ²	100.00
X. Compactación m ²	100.00
XI. Revestimiento m ²	100.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	500.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	250.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	250.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	250.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	1,500.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	5,000.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	2,000.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos de hasta 3 metros cuadrados.	2,000.00
e) Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro)	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00
b) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 44. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48. En base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02,03, 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Artículo 50. El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 51. La empresa suministradora del servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia o parte del ayuntamiento.
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	300.00	Anual
II. Recolección de basura en casa habitación	150.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
VI. Constancia de posesión de un inmueble	2,000.00
VII. Certificación de ganado	50.00
VIII. Permisos para fiestas particulares	500.00
IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos	5,000.00
a. De 1 a 300 personas	5,000.00
b. De 301 en adelante.	10,000.00
X. Búsqueda de documentos en archivo municipal	200.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	15.00
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m ²	15.00
c) Ampliación m ²	20.00
d) Demolición de construcciones m ²	20.00
e) Alineación y uso de suelo	250.00
f) Renovación de licencias de construcción	50% del total de la licencia expedida.
g) Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
h) Regulación de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m ²	12.00
i) Construcción de alberca por m ³ .	12.00
j) Construcción de barda perimetral por ML	35.00
k) Permisos para fraccionamientos m ²	12.00
l) Constitución del régimen de condominio por m ²	12.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	200.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes categorías:

- I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

- III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

- IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
I. Abarrotes en general	1,500.00	750.00	Anual
II. Almacenes	1,000.00	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Baños públicos	3,000.00	1,500.00	Anual
IV. Billares con bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00	Anual
V. Billares sin bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00	Anual
VI. Cafeterías	2,000.00	1,000.00	Anual
VII. Cajas de ahorro	25,000.00	15,000.00	Anual
VIII. Carnicerías	1,500.00	1,000.00	Anual
IX. Carpinterías	2,000.00	1,000.00	Anual
X. Casa de huéspedes	1,500.00	750.00	Anual
XI. Casetas telefónicas	800.00	400.00	Anual
XII. Centro de computo	1,000.00	500.00	Anual
XIII. Clínicas medicas	10,000.00	6,000.00	Anual
XIV. Comedores	1,500.00	800.00	Anual
XV. Comercializadoras y distribuidoras pintura	8,000.00	6,000.00	Anual
XVI. Consultorios médicos y dentales	10,000.00	5,000.00	Anual
XVII. Depósito de cervezas y refrescos	12,000.00	5,000.00	Anual
XVIII. Despachos en general y consultorías.	12,000.00	5,000.00	Anual
XIX. Estacionamientos particulares	3,000.00	1,000.00	Anual
XX. Estéticas y peluquerías	2,000.00	500.00	Anual
XXI. Farmacias	12,000.00	6,000.00	Anual
XXII. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista.		1,000.00	Anual
XXIII. Ferreterías	15,000.00	5,000.00	Anual
XXIV. Fruterías y verdulerías	1,500.00	600.00	Anual
XXV. Funerales	2,000.00	1,000.00	Anual
XXVI. Gasolineras	120,000.00	100,000.00	Anual
XXVII. Graveras	10,000.00	5,000.00	Anual
XXVIII. Herrerías	2,500.00	1,500.00	Anual
XXIX. Hoteles	20,000.00	5,000.00	Anual
XXX. Instituciones financieras	50,000.00	25,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI.	Juguerías	600.00	300.00	Anual
XXXII.	Laboratorios clínicos y de imagen	2,500.00	1,500.00	Anual
XXXIII.	Ladrilleras	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXIV.	Lavado de autos	750.00	500.00	Anual
XXXV.	Centro de servicios médicos	10,000.00	6,000.00	Anual
XXXVI.	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	7,000.00	Anual
XXXVII.	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	5,000.00	Anual
XXXVIII.	Marmolerías	1,000.00	500.00	Anual
XXXIX.	Minisúper	6,000.00	4,000.00	Anual
XL.	Misceláneas	400.00	200.00	Anual
XLI.	Molinos de nixtamal	750.00	500.00	Anual
XLII.	Mueblerías	5,000.00	3,000.00	Anual
XLIII.	Ópticas	1,500.00	800.00	Anual
XLIV.	Panadería y pastelería	1,500.00	1,000.00	Anual
XLV.	Papelería	1,000.00	700.00	Anual
XLVI.	Papelería, fotocopiadora y tiendas de regalo.	1,500.00	750.00	Anual
XLVII.	Pizzerías	7,000.00	5,000.00	Anual
XLVIII.	Purificadora de agua	2,500.00	1,500.00	Anual
XLIX.	Refaccionaria	3,000.00	1,500.00	Anual
L.	Renovadora de calzada	500.00	300.00	Anual
LI.	Restaurantes	6,000.00	3,000.00	Anual
LII.	Rosticerías	1,500.00	900.00	Anual
LIII.	Sitios de moto taxi	1,000.00	500.00	Anual
LIV.	Taller de costura	200.00	100.00	Anual
LV.	Taller eléctrico	5,000.00	3,000.00	Anual
LVI.	Taller de joyería de oro y plata	3,000.00	1,500.00	Anual
LVII.	Taller de serigrafía	1,000.00	500.00	Anual
LVIII.	Talleres de carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
LIX.	Talleres electrónicos	1,500.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LX.	Taquería, cenaduría y refresquería	2,000.00	1,000.00	Anual
LXI.	Terminales de autobuses y Suburban.	5,000.00	2,500.00	Anual
LXII.	Tiendas de material para la construcción	10,000.00	5,600.00	Anual
LXIII.	Tiendas de regalos	1,000.00	500.00	Anual
LXIV.	Tiendas de ropa	2,000.00	1,000.00	Anual
LXV.	Tortillerías	5,000.00	3,000.00	Anual
LXVI.	Venta de antojos regionales	2,000.00	1,000.00	Anual
LXVII.	Venta de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,000.00	Anual
LXVIII.	Veterinarias	1,500.00	750.00	Anual
LXIX.	Videojuegos	3,000.00	1,500.00	Anual
LXX.	Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXI.	Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXII.	Viveros	3,000.00	1,500.00	Anual
LXXIII.	Gaseras	15,000.00	10,000.00	Anual
LXXIV.	Tiendas departamentales y de servicio.	35,000.00	20,000.00	Anual
LXXV.	Madererías	5,000.00	3,000.00	Anual
LXXVI.	Servicios locales de paquetería y traslados de mercancías.	1,000.00	500.00	Anual
LXXVII.	Servicio de transporte mixto de pasaje	1,000.00	500.00	Anual
LXXVIII.	Distribuidores de abarrotes en general	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXIX.	Distribuidores de gas l. p.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXX.	Distribuidores de golosinas, frituras y alimentos procesados, entre otros.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXXI.	Distribuidores de lácteos, carnes frías y embutidos.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXXII.	Proveedores de materiales para construcción.	10,000.00	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Venta de agroquímicos, forrajes, fertilizantes y alimentos para ganado.	3,000.00	1,500.00	Anual
LXXXIV.	Venta de llantas	1,000.00	500.00	Anual
LXXXV.	Talleres mecánicos	2,000.00	1,000.00	Anual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Inscripción en pesos	Refrendo en pesos	Periodicidad
a) Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	12,000.00	5,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	50,000.00	35,000.00	Anual
c) Expendio de mezcal	10,000.00	5,000.00	Anual
d) Depósito de cerveza	15,000.00	8,000.00	Anual
e) Licorerías	10,000.00	5,000.00	Anual
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	15,000.00	5,000.00	Anual
g) Restaurante-Bar	15,000.00	5,000.00	Anual
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza	15,000.00	5,000.00	Anual
i) Bar	20,000.00	10,000.00	Anual
j) Billar con venta de cerveza	15,000.00	6,000.00	Anual
k) Cantinas	12,000.00	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Centro nocturno	20,000.00	10,000.00	Anual
m) Depósito de distribución y venta de cerveza	50,000.00	25,000.00	Anual
n) Centro de lenocinio	20,000.00	10,000.00	Anual
o) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados.	10,000.00	0.00	Por evento
p) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	10,000.00	0.00	Por evento

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en horarios autorizados determinándose como horario diurno de la 6:00 a.m. a las 20:00 p.m. horas y horario nocturno de las 20:01 p.m. a las 5:59 a.m. horas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 72. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. De pared, adosados o azoteas.		
a) pintados	200.00	200.00
b) luminosos	500.00	300.00
c) giratorios	200.00	200.00
d) tipo bandera	200.00	200.00
e) unipolar	200.00	200.00
f) mantas publicitarias	100.00	100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	500.00	500.00
III. Carteleras de:		
a) circos	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	500.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Comercial	2,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	500.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Comercial	5,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	500.00	Por evento

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	Doméstico	600.00	Anual
II. Servicio de drenaje	Comercial	2,000.00	Anual
III. Cambio de usuario	Doméstico	600.00	Por evento
IV. Cambio de usuario	Comercial	2,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de red de drenaje	Doméstico	600.00	Por evento
VI. Conexión a la red de red de drenaje	Comercial	2,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	2,000.00	Por evento
IX. Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión.	Comercial	5,500.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 79. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitarios públicos	5.00	por evento
II. Regaderas públicas	20.00	por evento

Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 80. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, conforme a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicable a la materia.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 82. Las prestaciones de los servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 12 horas	1,500.00
b. Por 24 horas	3,000.00

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
II. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00	Por evento
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00	Por evento
II. Agresiones verbales a los transeúntes.	1,000.00	Por evento
III. Agresiones verbales a la autoridad municipal sin importar el cargo que este último desempeñe	1,000.000	Por evento
IV. Grafiti	500.00	Por evento
V. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	1,000.00	Por evento
VI. Tirar basura en la vía pública	1,000.00	Por evento
VII. Exceso de velocidad mayor a 20 km/hr dentro de la población.	500.00	Por evento
VIII. Quema de basura en la población	1,000.00	Por evento
IX. Desperdicio de agua	500.00	Por evento
X. Riña en la vía pública	2,000.00	Por evento
XI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,000.00	Por evento
XII. Tomas clandestinas de agua potable	2,500.00	Por evento
XIII. Obstrucción de la vía pública	1,000.00	Por evento
XIV. Realizar ruidos altisonantes después de las 10:00 p.m.	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	Cacería de animales silvestres en peligro de extinción.	5,000.00	Por evento
XVI.	Quema de potreros y pastizales sin autorización.	50,000.00	Por evento
XVII.	Realizar relaciones sexuales en espacios públicos	1,000.00	Por evento

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 94. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 96. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 97. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de salón de usos múltiples	500.00	Por evento
II. Renta de auditorio	500.00	Por evento

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de volteo para acarreo de arena cribada:		
a. Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
II. Renta de volteo para acarreo de arena greña:		
a. Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
III. Renta de volteo para acarreo de piedras:		
a. Cabecera municipal	1,100.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,500.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Renta de volteo para acarreo de arena seleccionada:		
a. Cabecera municipal	1,000.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
V. Renta de volteo para acarreo de escombros:		
a. Cabecera municipal	400.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
VI. Renta de retroexcavadora	500.00	Por hora
VII. Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec	1,200.00	Por viaje
VIII. Viaje de ambulancia a San Pablo la ciudad de Oaxaca.	1,500.00	Por viaje
IX. Renta de revolvedora	500.00	Por día
X. Renta de silla de madera	2.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 101. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1. Generar un censo real de los entes económicos, que existen en Villa Sola de Vega, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiera.	1. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (agua potable, drenaje, alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia generar desarrollo social en la comunidad.	2. Implementar el procedimiento coactivo dentro del Municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3. Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el sistema de administración tributaria.	3. Implementar la recaudación de la hacienda pública municipal hasta un 8% por concepto de ingresos propios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$16,073,744.00	\$15,585,000.00	\$16,024,500.00	\$16,481,000.00
	A Impuestos	\$268,500.00	\$270,000.00	\$270,000.00	\$275,000.00
	B Contribuciones de Mejoras	\$3,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$10,000.00
	C Derechos	\$703,000.00	\$75,000.00	\$80,000.00	\$85,000.00
	D Productos	\$7,300.00	\$10,000.00	\$12,500.00	\$15,000.00
	E Aprovechamientos	\$125,000.00	\$130,000.00	\$135,000.00	\$140,000.00
	F Participaciones	\$14,966,944.00	\$15,095,000.00	\$15,520,000.00	\$15,956,000.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$40,553,892.72	\$42,536,002.00	\$45,635,202.00	\$48,263,252.00
	A Aportaciones	\$40,553,890.72	\$42,536,000.00	\$45,635,200.00	\$48,263,250.00
	B Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
3	Total de Ingresos Proyectados	\$56,627,636.72	\$58,121,002.00	\$61,659,702.00	\$64,744,252.00
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$16,073,744.00	\$15,585,000.00	\$16,024,500.00	\$16,481,000.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$40,553,892.72	\$42,536,002.00	\$45,635,202.00	\$48,263,252.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
--	--	--	--	--	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
	Concepto	2018	2019	2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$13,553,300.50	\$14,577,930.36	\$14,971,534.47	\$14,413,279.08
	A Impuestos	\$260,000.00	\$257,722.67	\$264,681.18	\$247,800.00
	B Contribuciones de Mejoras	\$1,500.00	\$1,300.00	\$1,335.10	\$2,500.00
	C Derechos	\$750,000.00	\$761,602.00	\$782,165.25	\$668,780.00
	D Productos	\$65,000.00	\$69,527.19	\$71,404.42	\$7,380.00
	E Aprovechamiento	\$20,000.00	\$21,100.00	\$21,669.70	\$120,000.00
	F Participaciones	\$12,456,800.50	\$13,466,678.50	\$13,830,278.82	\$13,366,819.08
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$35,681,273.27	\$38,081,094.35	\$39,109,283.90	\$40,764,349.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	\$35,681,270.27	\$38,081,091.35	\$39,109,280.82	\$40,764,347.60
	B	Convenios	\$3.00	\$3.00	\$3.08	\$2.00
3		Total de Resultados de Ingresos	\$49,234,573.77	\$52,659,024.71	\$54,080,818.37	\$55,177,628.68
		Datos Informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$13,553,300.50	\$14,577,930.36	\$14,971,534.47	\$14,413,279.08
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$35,681,273.27	\$38,081,094.35	\$39,109,283.90	\$40,764,349.60

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$56,627,636.72
INGRESOS DE GESTIÓN			\$1,106,800.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$268,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$240,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$703,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$110,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$593,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$125,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$60,000.00
Participaciones, Aportaciones, y Convenios.	Recursos Federales	Corrientes	\$55,520,836.72



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$14,966,944.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$9,273,401.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,458,969.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$379,116.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$209,957.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$4,348.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$120,281.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$460,909.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$39,820.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$20,143.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$40,553,890.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$32,356,450.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	\$8,197,440.72
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	66,627,636.72	1,282,645.33	1,285,645.33	5,397,614.40	5,397,614.44	5,400,614.40	5,397,616.40	5,447,814.40	5,397,614.40	5,407,614.40	5,397,614.40	5,417,614.40	5,397,614.42
Impuestos	268,500.00	20,000.00	20,000.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00	22,850.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,500.00	0.00	0.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,000.00	0.00	0.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribuciones de mejoras	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	703,000.00	5,000.00	8,000.00	61,000.00	61,000.00	61,000.00	61,000.00	111,000.00	61,000.00	71,000.00	61,000.00	81,000.00	61,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	110,000.00	0.00	0.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	593,000.00	5,000.00	8,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	100,000.00	50,000.00	60,000.00	50,000.00	70,000.00	50,000.00
Productos	7,300.00	0.00	0.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00
Productos	7,300.00	0.00	0.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00	730.00
Aprovechamientos	125,000.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00	10,600.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00
Aprovechamientos	65,000.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00	5,800.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00	5,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	55,520,836.72	1,247,245.33	1,247,245.33	5,302,634.40	5,302,634.44	5,302,634.40	5,302,636.40	5,302,634.40	5,302,634.40	5,302,634.40	5,302,634.40	5,302,634.40	5,302,634.42
Participaciones	14,966,944.00	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.37	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33	1,247,245.33
Aportaciones	40,553,890.72	0.00	0.00	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.07	4,055,389.09
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.